INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“(…) evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 27 de noviembre de 2015.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 94 de 23-02-2016

Expediente 66001-31-03-003-2015-00004-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, contra MARÍA LORENA SERNA MONTOYA como Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS.

**II. Antecedentes**

1. El 26 de enero de 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por ANCÍZAR BERMÚDEZ SALAZAR en representación de su progenitora la señora LIBIA SALAZAR DE BERMÚDEZ. Ordenó a la entidad querellada NUEVA EPS para que por intermedio de su Representante Legal, *“Segundo: (…) INICIE los trámites administrativos que sean necesarios tendientes a efectivizar el suministro de Pañales desechables, (…). Igualmente autoriza los viáticos dentro de la ciudad, en las condiciones que requiera la paciente y conforme a lo ordenado por el especialista tratante.*

*Tercero: (…) que en lo sucesivo, brinde todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la señora LIBIA SALAZAR DE BERMÚDEZ, los que comprende citas con especialistas, cirugías, insumos, medicamentos, viáticos necesarios y los demás que sean ordenados por sus médicos tratantes, (…)”.[[1]](#footnote-1)*

2. El 26 de octubre de 2015, el agente oficioso, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, dice, la entidad niega el transporte en ambulancia de ida y regreso para su progenitora, con el fin de asistir a cita con el especialista en neurología, causándole un gran perjuicio a su salud.[[2]](#footnote-2)

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión del 4 de diciembre último, sancionó a la antes citada, con multa de tres (3) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[3]](#footnote-3).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[4]](#footnote-4)

**IV. El caso concreto**

1. Se observa que en el tema sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, por auto del 29 de octubre de 2015, vinculó al trámite a la Gerencia Regional de la NUEVA EPS para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, le concedió para ello 48 horas; notificación que se surtió con la doctora María Lorena Serna Montoya, a quien nuevamente instó y concedió igual plazo para el acatamiento de lo mandado. Términos que culminaron en silencio; ante lo cual, con proveído del 18 de noviembre siguiente dio apertura al incidente de desacato contra la gerencia requerida, concediéndole 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que concluyeron sin pronunciamiento.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2015*,* declaró la funcionaria judicial que MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, como Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela del 26 de enero del mismo año, e impuso en su contra sanciones de multa de tres (3) días arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; al no encontrar probado que se haya superado el estado de vulnerabilidad de la agenciada, pues se ha hecho caso omiso a los llamados del despacho en pro del cumplimiento del fallo.

2. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la apoderada judicial de la entidad sancionada, reclama el hecho superado por cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela. Más adelante vía e-mail, informa que la señora Libia Salazar de Bermúdez tiene asignada cita con neurología para el día 12 de febrero de este año, además de que ha autorizado el servicio de ambulancia para su traslado desde su lugar de residencia a la IS IDIME donde será atendida; luego comunica que aquella incumplió con cita programada.[[5]](#footnote-5)

3. Se estableció comunicación telefónica con el agente oficioso, quien indagado sobre la asistencia a la valoración por neurología y el traslado de su progenitora en servicio de ambulancia, señaló que en la fecha inicialmente asignada no pudo asistir, pero que fue reprogramada para el día 20 de este mes y año, a la que sí logró acudir, por lo que dice, la EPS cumplió con lo solicitado.[[6]](#footnote-6)

4. Como se indicó líneas atrás la petición elevada por el representante de la accionante está relacionada con la valoración por médico neurólogo y el suministro de transporte especial para su traslado.

5. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 27 de noviembre de 2015.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[7]](#footnote-7)

7. No sobra acotar que acorde con lo preceptuado en el artículo 125, CPC, debió formarse un cuaderno separado con el nuevo incidente.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en proveído del 4 de diciembre de 2015 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fls. 5 a 12 Cd. desacato [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 65 ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 4 a 6 Cd. Consulta [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl. 14 ib. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)